

TRASLADO No. 048
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE TRES CINCO (05) SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR RL DEMANDADO JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 16, 17, 18, 19 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.

La secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO



CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Señor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
Juez 4 Civil Del Circuito De Cali
E.S.D.

REFERENCIA:

RADICACION : 76001310300420190021100
PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS
DEMANDADOS : DANIELA DIEZ GONZALEZ Y JOSE
ROSEMBERG VILLAMIL RUSE.

CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA, mayor de edad, vecino y residente en e la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.474.664 expedida en Bogotá, abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 82.291 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE identificado con la CC: 17.699.758 de puerto rico, Caquetá, conforme al poder que se allego al momento de procederse a la notificación de la demanda, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1º.- Es cierto en lo que tiene que ver con la fecha en que se realizó la escritura pública número 4.681 de 22 de diciembre del año 2018 en la notaria 18 del circuito de Cali, en que el señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE mediante contrato de compraventa en su calidad de vendedor cedió la propiedad a la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, compradora un lote de terreno con casa de habitación de dos plantas, junto con su correspondiente lote terreno, situado en la ciudad de Cali ubicada en la carrera 34 NO 3-70, Cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la mencionada escritura pública, el inmueble efectivamente se identifica con el No. de matrícula inmobiliaria, 370- 14244

AL 2º. No es cierto lo que le ha manifestado el señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS a su abogada, y tampoco fue simulado el mencionado contrato de compraventa toda vez que el señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE vendió a DANIELA DIEZ GONZALEZ su predio de manera legal como lo muestra el acto o contrato de compraventa N.01250000 de fecha de 22 de diciembre de 2018, por un valor de 381.408.000 moneda corriente el cual ya fue cancelado en su totalidad, en ningún momento la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ Se aprovechó de la salud de su padre OCTAVIO DIEZ BETANCOURT, ya que el señor padre no tuvo que ver en la compra de dicho inmueble, pues el señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE, Es el suegro de Daniela y quiso venderle su propiedad porque de una manera u otra tienen un vínculo muy cercano, y quiso que el inmueble quedara como un patrimonio familiar. La versión, porque no es un hecho de que DANIELA DIEZ GONZALEZ,



105

CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Se aprovechó de las malas condiciones de salud de su padre, no tiene asidero jurídico alguno, y menos lo que expresa en cuanto a que fuere su padre que hiciera el contrato de compraventa y para completar menos aún, que comprado se colocara a nombre de DANIELA DIEZ GONZALEZ, y todo intentando llevarlo a una conclusión, esto es que presuntamente se hicieron una serie de maniobras para defraudar una futura masa sucesoral, situación totalmente salido de los cabellos y que es pretender unas expectativas de lograr riqueza, a través de una maniobra jurídica.

AL 3º.- Desconoce mi poderdante la narración que hace el señor accionante acerca del señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURT en cuanto a que presentaba cáncer de próstata, siendo operado en el año 2017, y todo lo dicho por el demandante a causa de la enfermedad de su padre, pero esta situación no tiene incidencia alguna en el negocio realizado por el señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE y DANIELA DIEZ GONZALEZ, el demandante solo busca aprovecharse del fallecimiento del padre para obtener un bien propio para él y su madre, quien menciona en la PETICION ESPECIAL de su demanda, ocasionando este alegato y confusión a la justicia, queriendo dañar el buen nombre de mi poderdante JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE, a causa de mentiras y calumnias que solo perjudican al señor anteriormente nombrado. Es de resaltar, porque ello si es un hecho, que el fallecimiento acorde a lo expresado por el accionante del señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURT es el día 20 de abril de 2019, y la compraventa del inmueble referido es del 22 de diciembre de 2018.

AL 4 º.- Este hecho es parcialmente cierto en cuanto a que es la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, es una abogada, situación cierta, pero que no contare con los recursos para comprar el mencionado inmueble es una aseveración y no un hecho, aseveración que no tiene soporte alguno y que deberá probarlo quien la afirma.

AL 5 º.- El precio de la compraventa es el afirmado en este hecho, ello es cierto, lo que no es cierto es la segunda parte en que de nuevo hace una afirmación y no plasma un hecho, el precio que se acordó para ese momento se determinó por la relación de compromiso de DANIELA DIEZ GONZALEZ, (noviazgo) para con el hijo de JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE, esto es NICOLAS VILLAMIL CABRERA y evitando grandes costos que conllevan el tramite escritural, pero se ha de resaltar en este hecho que para fecha 31 de diciembre de 2018, el avalúo catastral determinado en el impuesto predial del inmueble es de \$ 381.408.000 que fue exactamente el valor en que se vendiere el multicitado inmueble, esto es, sé vendió a precio de Avalúo catastral y así se plasmó en la escritura del contrato de compra de la casa habitación y su correspondiente lote de terreno escritura 4.681, en el acápite comprobante fiscales. Hecho que nos demuestra también la mala fe del accionante al arrimar como prueba documento de cobro impuesto predial unificado del año 2019, cuando la venta del bien inmueble se realizare en el año de 2018, y por supuesto el avalúo catastral es superior. E igualmente arrimar un avalúo comercial totalmente superficial y por tanto manipulado puesto que nunca tuvo acceso al LOTE DE TERRENO URBANO, con vivienda, pues no existe registro fotográfico alguno excepto de la fachada, situación por supuesto que hace muy frágil la veracidad de un avalúo y de su respectiva liquidación cuando no se tuvo ni siquiera oportunidad de visitar el inmueble excepto lo correspondiente a lo superficial como se expresó.



AL 6 º.- Este no es un hecho es una narración de una situación la cual a mi poderdante no le consta, puesto que se refiere a una situación que se da, dentro de lo común y esto es que los herederos intenten acuerdos de voluntades para lograr sucesiones de común acuerdo, situación que para nada se refiere o tiene relación para con el negocio jurídico de la compraventa del bien inmueble que pretende el accionante se declare simulado.

A LAS PRETENSIONES

A LA 1ª.- Me opongo a que se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N0 4.681 del 22 de diciembre de 2018, y por consiguiente la escritura 352 del 21 de febrero de 2019, aclaratoria de la primera.

A LA 2 º.- Me opongo a que el despacho ordene que el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No 370-142444 deba pasar a una masa sucesoral, de el señor OCTAVIO DIEZ BETANCOUR Ni a ninguna otra masa sucesoral.

A LA 3 º.- Me opongo a que se ordene la cancelación de la escritura No. 4.681 del 22 de diciembre del año 2018, y por consiguiente la escritura 352 del 21 de febrero de 2019, aclaratoria de la primera, y por tanto también la cancelación de la anotación, también nos oponemos a la cancelación de la anotación en el folio 370-142444.

A LA 4 º.- Nos oponemos a anotación alguna al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-142444 excepto el que se retire la inscripción de esta demanda.

A LA 5 º.- Nos oponemos a condena alguna por presuntos poseedores de mala fe, a la solicitud infundada de restitución del bien a la sucesión del causante OCTAVIO DIEZ BETANCOURT o alguna otra sucesión, o algún otro tercero, igualmente nos oponemos a la petición de órdenes referentes a pagar frutos civiles, y finalmente por el contrario se deberán correr costas y gastos procesales, contra el accionante temerario

A LA PETICION ESPECIAL

Es al Despacho a quien corresponde pronunciarse acerca de ella, aun así se hará el siguiente comentario:

se tiene conocimiento que el señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, es un profesional de la salud, ODONTOLOGO pero al parecer quiere aparentar una situación de pobreza lo cual lo ha llevado hacer declaraciones ante la autoridad competente como es el caso del documento que arrima "declaración extraprocesal No.1175 ante la notaria segunda de Cali, del día 23 de julio de 2019, en que bajo la gravedad de juramento declara" **DE PROFESIÓN Y OCUPACIÓN** :oficios varios olvidando que está bajo la gravedad de juramento, hace una declaración falaz y que esconde la realidad porque la pregunta es clara, y no determinada, no da una respuesta real se es, o no se es profesional aunque su ocupación sea distinta por ello consideramos que su actuar es con una **TEMERIDAD PROCESAL**: Que hace referencia a ello, porque precisamente es el actuar que está desarrollando OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS mediante su apoderada judicial puesto que sabe a ciencia cierta que su señor padre OCTAVIO DIEZ BETANCOURT ni la sociedad conyugal que conformaba este con su señora



" tenían recursos para adquirir bienes por el contrario estaban en una situación compleja económicamente, y no obstante ello así lo hace, desarrollando una conducta de mala fe, abusando de la jurisdicción y utilizando medios que concede nuestra justicia colombiana como es el amparo de pobreza, figura constituida constitucionalmente para aquellas personas que no cuenten con medios para sufragar los costos, que conllevaría una acción civil, se pregunta también quien asumió los costos de un avalúo comercial que como es de conocimiento público estos son bastante elevados y aun así declara no tener para los costos judiciales.

A CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Es al Despacho quien corresponde esta decisión que efectivamente ya se tomó.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE:

A LAS DOCUMENTALES:

1. Esta parte demandada se opone a que se tenga como prueba el documento "declaración extraprocesal No.1175 ante la notaria segunda de Cali, del día 23 de julio de 2019, por ser esta falta a la verdad y se tenga este actuar como indicio de actuación de mala fe, del aquí accionante, ello sustentado en lo expuesto cuando nos referimos a la petición especial.
2. Esta parte se opone a que se tenga en cuenta la prueba documento de cobro impuesto predial unificado año 2019, porque este documento trae a confusión y no es cierto que determine el valor del avalúo del bien para el momento de la compraventa de el mismo, pues esta se llevó a cabo fue en el año 2018.
3. No sé de valor probatorio al presunto avalúo comercial del predio urbano de matrícula inmobiliaria No.370-142444 por las siguientes razones:
 - A. Se dice de destinatario juzgado de familia de oralidad de Cali de conocimiento y no como debería ser al juzgado civil del circuito de Cali reparto, pero posteriormente se identifica el real solicitante esto es OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS.
 - B. Tal como se expresó al referirnos al hecho es un dictamen de exteriores prueba de ello es que el registro fotográfico es exclusivamente de la fachada, y porque se tiene conocimiento que este perito nunca tuvo posibilidad de ingreso al bien inmueble excepto en el área exterior del establecimiento de comercio que ahí desarrolla la actividad comercial.
 - C. Este documento utiliza el recibo de impuesto predial año 2019 y por tanto no es prueba para determinar el valor del inmueble para el año 2018, fecha en que se realizó la compraventa.
4. No se debe dar valor probatorio o aprobar como prueba una serie de documentos clínicos, hospitalarios, epicrisis, y contra referencias, historias clínicas, esto es 29 folios de pacientes LILIANA BASTIDAS YUNDA y OCTAVIO DIEZ BETANCOURT porque no se encuentra ni en este acápite de pruebas, ni en el cuerpo de la demanda cual es la conducencia, pertinencia, utilidad de la prueba, es el accionante quien



108

CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

debe comunicar al Despacho y con ello se enterara el traslado la parte accionada de la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es en el caso de la conducencia, que es lo que quiere demostrar con estos documentos, en el caso de la pertinencia, cual es la relación directa que tienen tales documentos para con una presunta simulación de una compraventa. Y para el caso de la utilidad, que es lo que quiere lograr con estos referidos documentos clínicos hospitalarios. Al hacer falta ello no queda otro camino al señor juez que él no aprobar estos documentos como prueba para resolver esta Litis.

5. Para el caso de registro fotográfico en que se observa y se ven unos documentos, se expone exactamente lo referido en el punto 5 de estas pruebas, cual es la conducencia, pertinencia, y utilidad, de estas fotos, ante un proceso de simulación, ello nos lo debió haber dicho en la demanda el señor accionante, más al no haberlo hecho así, tendrá como efecto que el señor juez las despache como no procedentes, es por ello que respetuosamente y desde ya, nos oponemos a que estos documentos se tengan en cuenta por ser inconducentes, por no contar con pertinencia, en conclusión carencia de utilidad o necesidad.

EN CUANTO A LAS OFICIADAS:

Esta parte accionada no se opone.

EN CUANTO A LAS TESTIMONIALES:

Igualmente a lo anteriormente expresado esta parte demandante se limita a expresar, se solicita pruebas testimoniales "para que declaren sobre los hechos de la demanda" pero no nos informa cual es la conducencia, la pertinencia, la utilidad, de estas pruebas, en esta Litis, resumidamente que es lo que traerán estas tres ciudadanas al proceso, y por tanto será el señor juez quien sopesa si es procedente su práctica ante tal situación.

EN CUANTO A INTERROGATORIO DE PARTE

No se opone esta parte demandada a que se practique, por el contrario desde ya se solicita se pueda participar y hacer el contrainterrogatorio a los demandados.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE

DOCUMENTALES:

1. Escritura pública No. 4.681 del 22 de diciembre de 2018, y su escritura aclaratoria No.352 del 21 de febrero de 2019, como certificado de tradición de la matricula inmobiliaria, No.370-142444 impreso el 8 de julio de 2019. Documentos que ya hacen parte del acervo probatorio. Y cuya conducencia, es que son los documentos que demuestran sin lugar a duda la existencia de un bien inmueble, su histórica tradición, su última tradición, como su propietario actual, el avaluó que tenía el bien inmueble para el momento del avaluó catastral esto es \$ 381.408.000 y es válido hasta 31 de diciembre de 2018, y es pertinente, porque demuestra documentalmente



la existencia de un acto contractual, compraventa que cumpliera todo el rigor del trámite legal y que por tanto goza del principio de buena fe que tienen todos los actos jurídicos en Colombia. Y utilidad de la prueba, porque con estos documentos se está probando que el acto, de compraventa se protocolizó debidamente, nace a la vida jurídica y tiene sus efectos legales y que para esta Litis demuestra fehacientemente que no hay asomo de simulación alguna, porque todo está debidamente plasmado en los referidos tres documentos que se solicitan al señor juez se tengan como prueba.

2. Hoja de vida del señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS en 6 folios, (los cuales se anexan) cuya conducencia es para demostrar que no es cierto que sea un ciudadano de profesión u ocupación oficios varios como lo hizo hacer saber bajo la gravedad de juramento ante la notaria segunda de Cali en declaración extra proceso N0 11-75 En fecha 23 de julio de 2019, pertinencia porque quiere aparentar una situación distinta en calidad de demandante y de utilidad de la prueba porque se demuestra la mala fe, el debido improceder para con el despacho, para con la parte a quien demanda e inclusive para con su apoderada si es que ella desconoce de esta situación y actuó de buena fe, al allegar tal manifestación en declaración esta proceso a estas diligencias, conducta que deberá el señor juez determinar sus consecuencias. Solicitándole se tengan como prueba estas diligencias.

DE TESTIMONIOS

Con todo respeto solicito al señor juez se decreten y los recensionen testimonios de NICOLAS VILLAMIL CABRERA identificado C.C 1144.070.005 de Cali, valle y el señor OSCAR PRIETO LOAIZA identificado C.C 16.630.043 de Cali, valle a quienes se pueden citar en las siguientes direcciones respectivamente 1. CRA 85 No 13B -60 y 2. CALLE 52 No 9-26 B/ La base de la ciudad de Cali, el primer testimonio hace referencia al hijo de el señor JOSE ROSEMBER VILLAMIL RUSE a quien es conducente recibir su testimonio ya que es el comprometido(Novio) de la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, quien también es demandada y tuvo conocimiento de esta transacción, es pertinente porque puede poner en conocimiento del Despacho que motivo a su padre para vender el bien a su prometida y la utilidad de este testimonio es que se demostrara con el mismo que no hubo ningún tipo de simulación por el contrario fue un negocio jurídico totalmente legal como totalmente documentado. Para el caso de el señor OSCAR PRIETO LOAIZA fue quien coadyuvó hacer todas las diligencias y tramites respectivos y que refieren a esta compraventa, por ello es conducente su versión y es muy pertinente porque nos lleva a demostrar como nacen a la vida jurídica los tres documentos a que se ha hecho relación en documentos prueba y utilidad de esta prueba porque igualmente nos demostrara que no existen ningún asomo de simulación en este acto contractual, que tuvieron las partes contratantes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con todo respeto solicitamos al Señor Juez, se decrete un interrogatorio a la parte demandante, esto es, al señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, reservándonos el derecho de presentar el mismo por escrito, o compareciendo a diligencia de interrogatorio de parte pendiente a programar por el Despacho. Esta prueba es conducente ya que se desconoce cuál es el soporte que tiene la



parte demandante, para afirmar que este bien inmueble fue comprado con unos recursos de un tercero; cuando se hizo ese acuerdo? En donde está el documento Primario? para considerar que este otro que está debidamente probado es presuntamente simulado, es decir es totalmente conducente y por supuesto muy pertinente a fin de intentar lograr descifrar esta situación que ha planteado la parte demandante, y consideramos de mucha utilidad la prueba porque con esa versión tal vez podamos entender la confusión que tiene la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

La Jurisprudencia Nacional, la Doctrina Internacional y la Nacional son quienes han definido la acción de La de simulación como una "acción reconstitutiva del patrimonio del deudor", considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros. El propósito de esta acción, también llamada "de prevalencia", es desenmascarar la situación ficticia mediante una declaración del juez que establezca que el acto carece de eficacia jurídica (simulación absoluta) o que lo realmente querido es un acto distinto al negocio público u ostensible (simulación relativa).

Es de resaltar que esta acción no se encuentra expresamente desarrollada en la ley, sino que ha sido producto del análisis doctrinal y jurisprudencial que se ha hecho a partir del artículo 1766 del Código Civil. A saber "Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero."

Pero para que se constituya una simulación deben existir unos requisitos, que de no darse no estaríamos ante una simulación, situación que hará parte de las excepciones que se presentaran, tales como LEGITIMACION EN LA CAUSA, INTERES PARA OBRAR, EXTEMPORANIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO PARA CON EL PRESUNTO DERECHO PRETENDIDO POR EL ACCIONANTE. A más de ello, quien la alega deberá probarla, en tanto no se demuestre lo contrario, los actos negocios jurídicos gozan del principio de buena fe, tal como lo expresa Nuestra Constitución Nacional, el artículo 83 de la Constitución Política establece que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

EXEPCIONES.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Se conoce en Nuestra jurisprudencia que esta acción puede ser ejercitada por cualquier acreedor de quien celebró el negocio presuntamente ficticio; El negocio de marras, contrato de compraventa del inmueble, se celebra entre JOSE ROSEMBER VILLAMIL vendedor y la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ compradora, esta ciudadana DANIELA DIEZ GONZALEZ es deudora de OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS? JOSE ROSEMBER VILLAMIL es deudor de OCTAVIO DIEZ BASTIDAS?, la respuesta es NO. Por tanto OCTAVIO



CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

ENRIQUE DIEZ BASTIDAS no es acreedor de ninguna de las partes contractuales. Al NO serlo le falta legitimación en la causa, no tiene acción, NO pueden los terceros indiscriminadamente estar pregonando y peor aún accionando nuestro sistema judicial haciendo alegaciones rebuscadas, con deducciones ilógicas, amparándose y abusando de instituciones tan sagradas como el amparo de pobreza que son útiles, pero que tienen una finalidad social de mucha solidaridad para quien en verdad le es necesaria para lograr justicia. Es inconcebible que un profesional de la salud (odontología) que pretende un bien avaluado por el mismo, en unas millonadas alegue pobreza y pretenda una riqueza accionando Nuestra justicia, es Usted señor Juez a quien corresponde dar el camino a seguir en situaciones tan deplorables como esta, en que se debe hacer es jurisprudencia de sanciones a quienes accionan con conocimiento de la no posibilidad de salir avante en sus pretensiones.

Por ello solicito respetuosamente se declare esta excepción de fondo, cuyo fundamento probatorio es:

Los documentos referidos en el acápite de pruebas y las pruebas a practicar testimoniales.

2. INTERES PARA OBRAR.

Para invocar esta acción por el acreedor, es necesario:

a) Que este sea parte en una relación jurídica anterior en la que participe el deudor que realiza un acto dispositivo, que afecta adversamente su solvencia y b) que tenga interés en que el acto oculto sea revelado para reintegrar la prenda general que es garantía de su crédito. Por lo anterior, quien invoque la acción de simulación debe demostrar que con dicha simulación se le está causando un perjuicio.

De salir avante esta simulación, con llevaría a que el bien regresara al patrimonio de una de las partes pues esa es la verdadera y única razón de la acción de la simulación y ese es el resultado que se busca en una simulación, que el bien regrese a el patrimonio de donde saliere, no es una institución para lograr acrecentar patrimonios de terceros. Por tanto las resultas de este, sería que pasare el bien de nuevo en cabeza del señor JOSE ROSEMBER VILLAMIL, dado ello desaparece el interés para obrar del señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS Pues lo único que lograría es los perjuicios que ha causado a la sociedad, a Nuestra Justicia, a mi poderdante y a la otra parte a quien demanda DANIELA DIEZ GONZALEZ.

Por ello solicito respetuosamente se declare esta excepción de fondo, cuyo fundamento probatorio es:

Los documentos referidos en el acápite de pruebas y las pruebas a practicar testimoniales.

3. SE DEBE PROBAR LA EXISTENCIA DE UN ACTO JURÍDICO OSTENSIBLE QUE REÚNE LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO Y UNO FICTICIO QUE CONTRADICE LO ACORDADO EN EL PRIMERO. TEMERIDAD PROCESAL:



012

CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

se hace referencia a ello porque precisamente es el actuar que está desarrollando OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS mediante su apoderada judicial puesto que sabe a ciencia cierta que su señor padre OCTAVIO DIEZ BETANCOURT ni la sociedad conyugal que conformaba este con su señora, tenían recursos para adquirir bienes, por el contrario estaban en una situación compleja económicamente, y no obstante ello así lo hace, desarrollando una conducta de mala fe, abusando de la jurisdicción y utilizando medios que concede nuestra justicia colombiana como es el amparo de pobreza, figura constituida constitucionalmente para aquellos personas que no cuenten con medios para sufragar los costos, que con llevaría una acción civil.

El demandante no pone en conocimiento según El, cual es el negocio real, de que se trató, cuando se celebró, donde se celebró quienes fueron las partes, cuanto fue su cuantía etc. Es decir temerariamente dice que su Hermana DANIELA DIEZ GONZALEZ, burlo a su padre, haciéndole comprar un bien a su nombre, situación ajena, a una situación de simulación,

Por ello solicito respetuosamente se declare esta excepción de fondo, cuyo fundamento probatorio es:

Los documentos referidos en el acápite de pruebas y las pruebas a practicar testimoniales.

4. PRETENCION DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Llamaremos esta excepción en estos términos, porque lo que se aprecia con en este actuar del demandante, es una pretensión de desmejorar un patrimonio en bien de otro, sin que exista una causa validez para ello, expreso la Corte Suprema de Justicia desde 1935 "nadie puede enriquecerse sin derecho y en perjuicio de otro", el pretender que el bien pase a una masa herencial en que es presuntamente heredero es intentar ello sin tener derecho alguno y usando erradamente una institución como lo es la simulación.

Por ello solicito respetuosamente se declare esta excepción de fondo, cuyo fundamento probatorio es:

Los documentos referidos en el acápite de pruebas y las pruebas a practicar testimoniales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desconoce esta parte demandada por qué la parte demandante hace relación al artículo 1524, de nuestro código civil, cuando este artículo hace referencia es a la ilicitud de las obligaciones, no así para el caso del artículo 1766, el cual efectivamente trata de la simulación artículo que como se expresó anteriormente tiene es un desarrollo jurisprudencial, mas atendiendo el cumulo de jurisprudencia sobre la materia no tenemos ninguna que se pueda tipificar al caso planteado por el señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, por ello con el mayor de los respeto para con el despacho me permito relacionar la sentencias que ha considerado la doctrina, se deben tener en cuenta en cuanto al tema de la simulación a saber:

ART. 1766



Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia

- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de octubre de 1936, M.P.: Miguel Moreno Jaramillo, G.J. t XLIV, p. 163 - 174.
- ☐ Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de agosto de 1940, M.P.: Daniel Anzola, G.J. t XLIX, p. 842 - 849.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de octubre de 1941, G.J. t LII, p. 612 - 616.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de mayo de 1942, M.P.: Hernán Salamanca, G.J. LIV, p. 30 - 33.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de febrero de 1943, M.P.: Liborio Escallón, G.J. t LV, p. 19 - 22.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de noviembre de 1943, M.P.: Ricardo HinoEstroza Daza, G.J. LVI, p. 243 - 253.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de febrero de 1944, M.P.: Hernán Salamanca, LVII, p. 44 - 47.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de septiembre de 1954, M.P.: José Hernández Arbeláez, G.J. t LXXVIII, p. 553 - 557.
- ☐ Corte de Casación Civil, sentencia de 13 de agosto de 1964, M.P. Enrique Coral Velasco, G.J. T. CVIII, p. 182 - 194.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de enero de 1951, M.P.: Miguel Arteaga, G.J. t LXIX, p. 335
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de junio de 1948, M.P.: Alvaro Leal Morales, G.J. t LXIV, p. 439 - 442.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 1960, M.P.: José Hernández Arbeláez, G.J. XCIV, p. 18 - 25.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de abril de 1998, M.P.: Jorge Antonio Castillo, G.J t CCLV, p. 817 - 838.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de octubre de 1998, M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles, G.J. t CCLV, p. 857
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de julio de 2000, M.P.: Jorge Santos Ballesteros, Exp: 6238.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de agosto de 2001, M.P.: Jorge Santos Ballesteros, Exp: 6673
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de septiembre de 2001, M.P.: Fernando Ramírez Gómez, Exp: 5868
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de agosto de 2002, M.P.: Jorge Santos Ballesteros Exp: 6926.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de mayo de 2004, M.P.: Cesar Julio Valencia Copete, Exp: 7145.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2005, M.P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez, Exp: 246.
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de diciembre de 2005, M.P.: Edgardo Villami Portilla, Exp: 19728
- ☐ Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2007, M.P.: Pedro Octavio Munar, Exp: 129.
- ☐ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil (2000). Ref. Expediente No. 6266.



CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

□ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). Ref.: 05001-3103-005-2000-00229-01.

□ Prueba de la simulación (indicios): CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diez (2010). Discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010). Referencia: Expediente 20001-3103-003-2007-00100-01

Doctrina Nacional

□ MARCELA CASTRO DE CIFUENTES (Coord)., Derecho de las obligaciones, Tomo II, Volumen II, Bogotá, Ediciones Uniandes-Ed. Temis, 2010. Igualmente podemos expresar al Despacho que la codificación legis actualizada en su jurisprudencia del código civil ART.1766 tampoco encontramos situación similar a la planteada por el señor OCTAVIO DIEZ BASTIDAS

ANEXOS

Anexo los documentos referidos en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE en CRA 85 # 13b
-60 Cali, valle celular 3207293399

EL suscrito en la carrera 6-A No. 15-80, Barrio Siete de Agosto, Florencia Caquetá
- celular 3134500598 GMAIL: cesitarcasi@hotmail.com

Del Señor Juez atentamente,

CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
CC: 19.474.664 Bogotá
T.P. 82,291 del .C.S.J.

OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS



1. PERFIL

Odontólogo profesional. Un profesional con valores positivos. Una persona con gran capacidad para atención optima de pacientes, liderazgo, paciencia, trabajo en equipo, innovación, en continuo aprendizaje de modelos que permita la optimización de buena atención para mi institución, fácil comunicación con compañeros de trabajo. Actualmente Subteniente profesional oficial de la reserva en la Tercera brigada ubicada en Santiago de Cali, con experiencia en brigadas de salud en conjunto con el Ejército para apoyo a la población civil en estado vulnerable, cambiar la mentalidad de la población civil en su educación en la higiene oral y prevención de enfermedades por medio de Jornadas de Apoyo al Desarrollo (JAD).

2. INFORMACION PERSONAL

Fecha de nacimiento: Cali, julio 16 de 1987
Documento de identidad: 1'130.593.760 de Cali
Estado civil: Soltero
Teléfono residencia: (2) 893-74-83
Teléfono Celular: 313-622-31-52
Correo Electrónico: otto1687@hotmail.com
mrdiexdiex@gmail.com

3. FORMACION ACADEMICA

- Colegio de San Luis Gonzaga, Cali
Bachiller académico - Julio de 2005.
- Institución universitaria colegios de Colombia Unicoc, Cali
Profesional en Odontología -10 Semestres. ENFASIS ESTETICO - Diciembre 06 de 2011

4. OTROS ESTUDIOS

- Institución universitaria colegios de Colombia Unicoc
X Simposio de investigación. Cali 28 de abril de 2006.
- Institución universitaria colegios de Colombia Unicoc
XVII Simposio de investigación. Cali 19 de mayo de 2010.
- ACFO. XXI Encuentro nacional de investigación odontológica, VI Encuentro

NOTA: Para efectos legales, hago constar que la información suministrada en la hoja de vida es totalmente cierta. (Artículo 62, Numeral 1 C. S. T) Y puede ser verificada a cabalidad.

internacional de investigación odontológica, V Reunión IADR Colombia, VI Encuentro de Semilleros de Investigación y XIII Simposio de investigación colegio odontológico – UNICOC. Bogotá D.C 16, 17 y 18 de septiembre de 2010.

- **UNICOC.** Asociación de odontólogos del colegio odontológico colombiano. Curso básico de protección radiológica. Cali 22, 23 y 24 de octubre de 2010.

5. GRUPOS Y ASOCIACIONES

- **SUBTENIENTE RVA. BR3.** Estado Mayor Brigada Ayudante de Comando
- Miembro Activo de la **ASOCIACION SCOUT DE COLOMBIA** 1997 a la fecha.
CARGO: Jefe Tropa Kenya 816.
SCOUT: # 32816-16131

7. EXPERIENCIA LABORAL

- **Centro de Especialistas Valle de Pubenza. Consultorio 303. Popayán** Desde el año 2012 a la fecha.
- **Denticali.** Calle 2A # 13-18 barrio San Cayetano desde el año 2013 a la fecha actual.
- **Denticali sur.** Avenida pasoancho #41-68 Desde el año 2016 a la fecha actual.
- **Brigadas de salud en conjunto con el EJERCITO NAL.** Distintas poblaciones del área del Valle del Cauca. Desde el año 2014 a la fecha.

8. REFERENCIAS LABORALES

DAZA GOMEZ ELIZABETH.

AUDIOLOGA DISPENSARIO DISPENSARIO MEDICO TERCERA BRIGADA CALI
CELULAR: 315 562 30 51

DR. JUAN CARLOS NAVIA B.

ODONTOLOGO GERENTE CENTRO DE ESPECIALISTAS VALLE DE PUBENZA
CONSULTORIO 303. POPAYAN
CELULAR: 3122432869

DRA. YUREIMY SALAMANCA.

ODONTOLOGA GERENTE CLINICAS DENTICALI
CELULAR: 317 806 13 53

DRA. DIANA MARCELA MENESES.

ODONTOLOGA GERENTE CLINICA DENTINOVA JAMUNDI
CELULAR: 3013208654

FRANCISCO LAM ANGEL.

COMISIONADO REGIONAL DE COMUNICACIONES SCOUT
REGION VALLE DEL CAUCA. SCOUT DE COLOMBIA
CELULAR: 301 348 6566

NOTA: Para efectos legales, hago constar que la información suministrada en la hoja de vida es totalmente cierta. (Artículo 62, Numeral 1 C. S. T) Y puede ser verificada a cabalidad.

117

9. REFERENCIAS PERSONALES

PAULO ANTONIO MOJICA

CORONEL. COMANDANTE PROFESIONALES OFICIALES RESERVA TERCERA BRIGADA
CALI.
CELULAR: 310 493 48 31

ALEJANDRO MORALES IDARRAGA (PACIENTE)

POLITOLOGO UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI.
POLITOLOGO
CELULAR: 310 891 6336

CARLOS MIGUEL BEDOYA (PACIENTE)

ESTUDIANTE ACADEMIA DIBUJO PROFESIONAL.
CELULAR: 316 369 8195

DANIEL VEINTIMILLA (PACIENTE)

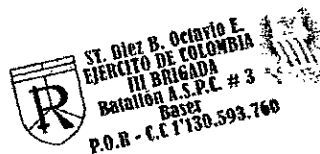
INGENIERO DE SISTEMAS.
CELULAR: 318 285 2252

ARTURO RASSA

INGENIERO BIOMEDICO. IPS EN CALI
CELULAR: 311 360 69 99

FRANCISCO REVELO

ABOGADO
JEFE GRUPO SCOUT 816 SAN LUIS GONZAGA
CELULAR: 311 626 39 22



OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS
C.C 1'130.593.760
REG. 76-6617

NOTA: Para efectos legales, hago constar que la información suministrada en la hoja de vida es totalmente cierta. (Artículo 62, Numeral 1 C.S. T) Y puede ser verificada a cabalidad.

Los suscritos Presidente y Secretario del Consejo Directivo de la Institución Universitaria Colegios de Colombia, expiden copia auténtica del Acta de Grado de

Nombre: DIEZ BASTIDAS OCTAVIO ENRIQUE

C.C. 1130593760 CALI

Diploma: 11788

Acta: 162

Folio: 73

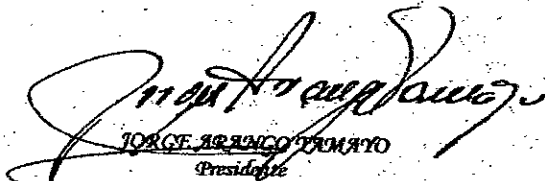
Libro: 3

En la Ciudad de Santiago de Cali, a los Seis (06) días del mes de Diciembre del año dos mil Once (2011) en el Hotel Intercontinental "Gran Salón", siendo las Siete (7:00 p.m.) y ante la presencia del Doctor JORGE ARANGO TAMAYO, Presidente del Consejo Directivo, del Doctor JORGE HERNANDO ARANGO MEJIA, Rector, de la Doctora ROSA ELENA ARANGO MEJIA, Secretaria General, de la Doctora MARIA LUISA LLOREDA SILVA Madrina de la Nonagésima (XO) promoción, del Doctor JAIRO ALEJANDRO FORERO FONSECA Decano del Colegio Odontológico -Santiago de Cali, y demás Miembros del Consejo Directivo, se llevó a cabo la ceremonia de grado de los alumnos que culminaron su programa académico y que por lo tanto cumplieron con los requisitos exigidos por la Institución en armonía con las Leyes de la República.

El Señor Rector, tomó a los graduandos el juramento estatutario, se hizo entrega a cada uno de ellos del Diploma de Odontólogo, que otorga la Institución, según Registro calificado contenido en la Resolución 187 del 24 de enero de 2006 del Ministerio de Educación Nacional que los acredita para ejercer la profesión de Odontólogos en todo el territorio Nacional.

El Presidente (fdo.) JORGE ARANGO TAMAYO, la Secretaria (fdo.) ROSA ELENA ARANGO MEJIA.

Dada en Santiago de Cali, a los Seis (06) días del mes de Diciembre del año dos mil Once (2011)


JORGE ARANGO TAMAYO
Presidente


ROSA ELENA ARANGO MEJIA
Secretaria

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

RESOLUCIÓN No.

76

17 OCT 2012

Por la cual se concede una autorización para el Ejercicio de una Profesión.

El Profesional Especializado de la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1875 del 03 de agosto de 1994, el Decreto 1352 del 12 de julio de 2000, la resolución 4313 del 23 de octubre de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que Octavio Enrique Diez Bastidas identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1130593760 expedida en Cali-Valle ha solicitado autorización para ejercer como Odontólogo según título que le otorgó la Institución Universitaria Colegios de Colombia Unicoc en Cali-Valle, el 06 de Diciembre de 2011.

Que dicho título se encuentra registrado en el libro 3 de diplomas, folio 73, registro.

Que en cumplimiento de la resolución No. 1058 del 23 marzo de 2010 y la resolución No. 274 del 9 de Diciembre de 2011 expedidas por el Ministerio de la Protección Social, se realizó sorteo de plazas para el servicio social obligatorio el 20 de Enero de 2012 en la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca.

Que Octavio Enrique Diez Bastidas no salió favorecido en el sorteo para cumplir el Servicio Social Obligatorio y de acuerdo a lo dispuesto en las normas anteriormente citadas, la Secretaría Departamental de Salud debe autorizarle el ejercicio de su profesión.

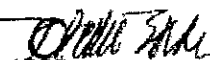
En consideración este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Autorizar a Octavio Enrique Diez Bastidas para ejercer como Odontólogo en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO SEGUNDO Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARIA MATERON MUÑOZ
Profesional Especializado

Elaborado por: Greicy Chaves Cortés

Considerando que:

Octavio Enrique Miez Bastidas

C.C. 1.130.593.760 de Cali

Aprobó los estudios de pregrado exigidos por la Institución,
en armonía con las Leyes de la República de Colombia, le confiere el título de

Odontólogo

En testimonio de lo anterior se refrenda este diploma por las autoridades académicas

Santiago de Cali, Diciembre 6 de 2011

[Firma]
Rector

[Firma]
Decano

[Firma]
Decano

[Firma]
Secretario General